

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"CONSERVACIÓN PISO 9° EDIFICIO TEATINOS
120 - DIPRES".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0543

SANTIAGO, 27 OCT 2016

VISTOS:

- 1.- La consulta de pertinencia, ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA") Región Metropolitana, con fecha 4 de octubre de 2016, mediante oficio ORD N° 1468, de fecha 3 de octubre de 2016, a través del cual el señor Oscar Domínguez Carrasco, en representación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, (en adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Conservación Piso 9° Edificio Teatinos 120 - DIPRES" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- El oficio ORD N°1489, de fecha 7 de octubre de 2016, mediante el cual el Titular adjunta copia del oficio ORD N°3433, de fecha 4 de octubre de 2016 del Consejo de Monumentos Nacionales.
- 3.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 4.- El Oficio Ordinario N° 130.844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".
- 5.- El Dictamen N°4.000 de 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles de conservación histórica".
- 6.- El D.S N°462 de fecha 5 de febrero de 2008 del Ministerio de Educación, que declara como "Zona Típica o Pintoresca" el Sector denominado "Barrio Cívico-Eje Bulnes-Parque Almagro", de la Comuna y Provincia de Santiago, Región Metropolitana.
- 7.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Exento N° 220 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 05 de mayo de 2014; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la consulta de pertinencia ingresada al SEA Región Metropolitana, con fecha 4 de octubre de 2016, el señor Oscar Domínguez Carrasco, en representación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Conservación Piso 9° Edificio Teatinos 120 - DIPRES", a emplazarse en una propiedad ubicada en Teatinos N°120, piso 9° de la Ciudad de Santiago, Región Metropolitana, el cual consiste en la ejecución de obras de conservación y reparaciones en el piso 9° del Edificio Teatinos 120, del Ministerio de Hacienda, con el fin de habilitar 90 puestos de trabajo, 5 salas de reuniones, 3 salas de capacitación y archivos, para el funcionamiento de parte de la Dirección de Presupuesto y de la Subsecretaría de Pesca. Además, se considera la adquisición de mobiliario y equipos correspondientes.

Conforme a la ubicación del proyecto se identifica que las obras se insertan al interior de la Zona Típica o Pintoresca denominada "Barrio Cívico-Eje Bulnes-Parque Almagro", declarada mediante el D.S N°462 de fecha 5 de febrero de 2008 del Ministerio de Educación.

En general, tal cual se señala en el oficio ORD N° 3433 de fecha 4 de octubre de 2016, del Consejo de Monumentos Nacionales, el proyecto contempla las siguientes obras:

- Demolición de tabiques interiores no estructurales y cielo falso existente.
- Construcción de nuevos tabiques, estructurados en perfiles de acero galvanizado y revestidos en planchas de yeso cartón.
- Instalación de nuevo cielo falso estructurado en periferia de acero galvanizado, retranqueado de muros y ventanas.
- Recuperación de ventanas de fachada.
- Aumento de dotación de servicios higiénicos.
- Normalización de los proyectos de especialidad, esto es, electricidad, seguridad, climatización, etc.

El proyecto contempla además, la restitución de elementos de hormigón armado originales que fueron demolidos por usuarios anteriores.

El proyecto abarca una superficie aproximada de 1.890 m², de acuerdo a lo indicado en las Bases Administrativas adjuntas a la presentación (Resolución N°10 de fecha 2 de agosto de 2016, Dirección de Presupuesto).

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **sólo podrán** ejecutarse o **modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). El citado artículo, señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales se especifican a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos del análisis de fondo, en la especie si el proyecto "Conservación Piso 9° Edificio Teatinos 120 - DIPRES" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 3.1. El literal h) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema los "*Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*"

- h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:*
- h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
 - h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
 - h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*
 - h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos." (El subrayado es nuestro).*
- 3.2. Por su parte, el literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, establece que deben someterse al Sistema la *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."* (Énfasis agregado).
- 4.- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;



- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el "Proyecto no constituye un cambio de consideración" en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA.
 - a. Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por el titular, el Proyecto se emplaza en zona urbana de Santiago; la Zona Típica o Pintoresca denominada "Barrio Cívico-Eje Bulnes-Parque Almagro", declarada mediante el D.S N°462 de fecha 5 de febrero de 2008 del Ministerio de Educación.

En virtud de lo expuesto, no concurre ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, las obras contempladas por el proyecto que se pretende instalar, no se emplaza en áreas de extensión urbana o en área rural, no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales, considerando que se trata de la remodelación del piso 9° del Edificio Teatinos 120. Además, se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y su capacidad es inferior a 5.000 personas.

- b. Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Como cuestión previa cabe recordar que el edificio en que se emplazará el Proyecto, forma parte la Zona Típica o Pintoresca denominada "Barrio Cívico-Eje Bulnes-Parque Almagro", declarada mediante el D.S N°462 de fecha 5 de febrero de 2008 del Ministerio de Educación.

Que al respecto, se debe tener presente que en Chile la legislación para la "protección" del patrimonio histórico nacional, Ley N°17.288, protege los valores singulares y únicos, representativos de nuestro acervo cultural, entendido éste en los valores construidos, naturales, arqueológicos, históricos, en el territorio urbano, como ocurre en la especie, entre otros, dada sus características arquitectónicas, históricas o de valor cultural.

Que, en particular para la protección de los valores patrimoniales urbanos, la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en su Artículo 60, inciso 2° establece: "*El Plan Regulador señalará, entre otros a los inmuebles de conservación histórica, en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente*".

Que, el Dictamen N° 4.000, del 15 de enero de 2016, referida a la extensión que debe darse a la obligación establecida en la Ley N°19.300 para el ingreso al SEIA, en relación a la *"ejecución de obras, programas o actividades en (...) cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial"*. (Art. 10, letra p), permite sostener que los "inmuebles de conservación histórica" establecidos en planes reguladores están en la categoría de áreas sujetas a "protección oficial", por lo cual los proyectos o actividades que los afectan deben ingresar al SEIA para evaluarse ambientalmente.

Que de acuerdo a los antecedentes presentado en esta solicitud de pertinencia, lo señalado con anterioridad y considerando que el Proyecto propuesto consiste básicamente en la ejecución de obras de conservación y reparaciones en el piso 9° del Edificio Teatinos 120, del Ministerio de Hacienda, cuyas obras solo consideran la intervención interior, sin afectar la fachada ni el espacio público característico de la Zona Típica en comento y que las obras y acciones asociadas son de baja envergadura, no generando grandes intervenciones, se infiere que los potenciales efectos adversos serán menores.

Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844 singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una "obra", "programa" o "actividad". De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse el criterio para determinar si se justifica que dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener calificación ambiental. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes y dadas las características del Proyecto, resulta pertinente mencionar, que dada la envergadura de las acciones propuestas, se puede colegir que este no constituye, por sí solo, el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el edificio en que se pretende ejecutar el proyecto, fue construido de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA (1997), y que el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizan en los puntos precedentes.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad:

En relación a este criterio, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto no cuenta con calificación ambiental favorable, este criterio no le es aplicable.



- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, es menester considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto no evaluado ambientalmente.

- 6.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Conservación Piso 9° Edificio Teatinos 120 - DIPRES” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 7.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Conservación Piso 9° Edificio Teatinos 120 - DIPRES”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Oscar Domínguez Carrasco, en representación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- Que, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Tener presente que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.
- 7.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo



anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

KOV/MLM

Distribución:

- Señor el señor Oscar Domínguez Carrasco, en representación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, Teatinos N°120, Piso 8 Oficina 816, comuna de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 148-p-16.
- Oficina de Partes.

